



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 255-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 255-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2025. Las 12h51.

VISTOS.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. 021-2025-KGMA-WGOC de 6 de marzo de 2025 remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional y suscrito por la secretaria relatora de este despacho.
- b. Dos discos magnéticos que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, respectivamente, llevada a cabo el 18 de marzo de 2025, a las 10h00 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Acta de la mencionada diligencia suscrita por el juez magíster Guillermo Ortega Caicedo y la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar.
- d. Documento ingresado el 18 de marzo de 2025 a las 10h24, a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, remitido desde la dirección electrónica: denunciasrlf@gmail.com.
- e. Escrito ingresado el 19 de marzo de 2025 a las 20h45, a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, remitido desde la dirección electrónica: denunciasrlf@gmail.com.

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de noviembre de 2024 a las 16h45 se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección denunciasrlf@gmail.com, con el asunto: ***“Ingreso Denuncia Ana Herrera”***, mediante el cual señala: *“(…) me permito ingresar una denuncia seguida por Cesar Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra de Ana Herrera. (...)”*, al mail adjunta tres (3) archivos en formato PDF, conforme al siguiente detalle: **i)** archivo con el título ***“credencial (1).pdf”*** que una vez descargado corresponde a un (01) documento en dos (02) páginas; **ii)** archivo con el título ***“Cédula denunciante.pdf”*** que una vez descargado corresponde a un (01) documento en una (01) página, que por su formato no es susceptible de validación; y, **iii)** archivo con el título ***“PRECAMPAÑA HERRERA-signed-signed-signed-signed.pdf”*** que



una vez descargado corresponde a un (01) escrito en veinticuatro (24) páginas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, firmas que una vez verificadas en el Sistema “FirmaEc 3.1.1” indican el mensaje firma “Válida”¹.

2. Informe de sorteo de la causa jurisdiccional identificada con el número 255-2024-TCE de 7 de noviembre de 2024, a las 19h09, al que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 218-07-11-2024-SG de la misma fecha y la razón suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
3. Según se desprende de la razón suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de noviembre de 2024 a las 10h08, se presentó de manera física en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en doce (12) fojas, en el que se observan imágenes QR sobre los nombres: César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, que por su formato no son susceptibles de validación; y, en calidad de anexos treinta (30) fojas, dentro de las cuales, a foja treinta (30) consta un CD-R marca SANKEY de 700 MB de capacidad, con la leyenda “Herrera” que una vez verificado, contiene una (1) carpeta con el título “C04504-04511”, la cual contiene ocho (8) carpetas, conforme al siguiente detalle: **i)** con el título “C04504” contiene el archivo con el título “C04504.pdf” de 2.815 KB de tamaño, que una vez verificado, no se puede visualizar su contenido; **ii)** con el título “C04507” contiene el archivo con el título “C04507.pdf” de 2.353 KB de tamaño, que una vez verificado, no se puede visualizar su contenido; **iii)** con el título “C04508” contiene el archivo con el título “C04508.pdf” de 2.351 KB de tamaño, que una vez verificado, no se puede visualizar su contenido; **iv)** con el título “C04509” contiene el archivo con el título “C04509.pdf” de 2.376 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (1) documento en tres (3) páginas, que se encuentra firmado electrónicamente por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, firma que una vez verificada en el Sistema “FirmaEc 3.1.1” indica el mensaje “Documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas”; **v)** con el título “C04510” contiene el archivo con el título “C04510.pdf” de 2.344 KB de tamaño, que una vez verificado, no se puede visualizar su contenido; **vi)** con el título “C04511” contiene el archivo con el título “C04511.pdf” de 2.399 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (1) documento en tres (3) páginas, que se encuentra firmado electrónicamente por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, firma que una vez verificada en el Sistema “FirmaEc 3.1.1” indica el mensaje “Documento sin firmas”; **vii)** con el título “**VIDEO 1 C04505**” contiene una (1) carpeta y un (1) archivo en formato PDF, y con el título “C04505” contiene el archivo con el título “C04505.pdf” de 3.380 KB de tamaño, que una vez verificado, no se puede visualizar su contenido, así como el archivo con el título “**VIDEO C04505.pdf**”, que una vez verificado, no se puede visualizar

¹ Fojas 1-16.

² Fojas 17-19.





su contenido; y, **viii)** con el título **"VIDEO 2 C04506"** contiene una (1) carpeta y un (1) archivo en formato PDF, con el título **"Nueva carpeta"** que contiene el archivo con el título **"C04506.pdf"** de 3.171 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) documento en tres (3) páginas, que se encuentra firmado electrónicamente por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, firma que una vez verificada en el Sistema **"FirmaEc 3.1.1"** indica el mensaje **"Documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas"**, y el archivo con el título **"VIDEO C04506.pdf"**, que una vez descargado corresponde a un (1) documento en dos (02) páginas, que se encuentra firmado electrónicamente por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, firma que una vez verificada en el Sistema **"FirmaEc 3.1.1"** indica el mensaje **"firma valida"**³.

4. El expediente fue remitido por la Secretaría General de este Tribunal, al despacho del suscrito juez electoral el 11 de noviembre de 2024 a las 08h40, constante en un (1) cuerpo, contenido en sesenta y tres (63) fojas, dentro de las cuales, a foja cuarenta y nueve (49) consta un dispositivo óptico, conforme consta de la razón suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho⁴.
5. Con auto de sustanciación dictado el 13 de noviembre de 2024 a las 10h31 por el suscrito juez, se dispuso al denunciante aclarar y complete su denuncia⁵.
6. El 14 de noviembre de 2024 a las 14h45 ingresó a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica: denunciasrlf@gmail.com con el asunto **"Aclaración causa 255-2024-TCE"** mismo que contiene un (1) archivo adjunto, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, patrocinador del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, mediante el cual, cumple lo ordenado en el auto de sustanciación de 13 de noviembre de 2024⁶.
7. Con auto dictado el 3 de diciembre de 2024 a las 12h21, el suscrito juez admitió a trámite la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra de Ana Cecilia Herrera Gómez, disponiendo se la cite, consideró el anuncio de prueba del denunciante, ordenando se remita atento oficio al Consejo de la Judicatura con el objeto de que remita copia certificada de la lista de peritos registrados y debidamente acreditados en la provincia de Pichincha con experticia en **"criminalística"** **"audio, video y afines"**, conforme lo solicitó el denunciado; se oficie a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha para que designe una

³ Fojas 20-63.

⁴ Fojas 64.

⁵ Fojas 65-66 vta.

⁶ Fojas 69-72.



defensora o defensor público que asuma la defensa de la denunciada, en caso de requerirla; y, se asigne casilla contencioso electoral al denunciante⁷.

8. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1246-O de 4 de diciembre de 2024, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, comunicó al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 035 para las notificaciones correspondientes⁸.
9. El 4 de diciembre de 2024, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del suscrito juez, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 3 de diciembre de 2024, remitió los oficios Nro. 101-2024-KGMA-WGOC y Nro. 102-2024-KGMA-WGOC al presidente del Consejo de la Judicatura, y al Defensor Público Provincial de Pichincha, respectivamente⁹.
10. El día lunes 9 de diciembre de 2024 se realizó, por medio de boleta, la primera citación a la denunciada Ana Cecilia Herrera Gómez, según consta de la razón de citación suscrita por los funcionarios electorales notificadores-citadores de este Tribunal¹⁰.
11. El 9 de diciembre de 2024, a las 15h39, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el Oficio CJ-DNDMCSJ-2024-0491-OF de 5 de diciembre de 2024, a través del cual el doctor Wilmer Gustavo Tobar Romo, Director Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, remitió la lista de peritos calificados en el área de "Criminalística de Audio, Video y Afines"¹¹.
12. El día martes 10 de diciembre de 2024 se realizó, por medio de boleta, la segunda citación a la denunciada Ana Cecilia Herrera Gómez, según consta de la razón de citación suscrita por los funcionarios electorales notificadores-citadores de este Tribunal¹².
13. Mediante correo electrónico antonietap@defensoria.gob.ec perteneciente a Antonieta Jazmin Proaño Tomala, asistente defensorial de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, enviado a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal el 10 de diciembre de 2024, a las 16h43, al que se adjuntó un archivo en formato pdf., que luego de ser descargado correspondió al oficio Nro. DP-CRCN-2024-0043-O de 10 de diciembre de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Dennis Roberto Andrade Arrieta, coordinador regional de la Defensoría Pública Centro Norte, cuya

⁷ Fojas 73-77 vta.

⁸ Foja 80.

⁹ Fojas 82-83 vta.

¹⁰ Fojas 84-86.

¹¹ Fojas 87-90.

¹² Fojas 91-93.



firma fue validada, y en el que designa a la doctora Teresita Andrade Rovayo como defensora pública¹³.

14. El día miércoles 11 de diciembre de 2024 se realizó, por medio de boleta, la tercera citación a la denunciada Ana Cecilia Herrera Gómez, según consta de la razón de citación suscrita por los funcionarios electorales notificadores-citadores de este Tribunal¹⁴.
15. El 17 de diciembre de 2024, a las 16h16, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito en una (1) foja firmado por la magíster Ana Cecilia Herrera Gómez y su abogada patrocinadora, al que adjunta dos (2) fojas en calidad de anexos, mediante el cual la denunciada señala domicilio para notificaciones, solicita casilla contencioso electoral y autoriza a la abogada Ibeth Alejandra Pazmiño Esparza para que a su nombre y representación presente los escritos que sean necesarios para la defensa de sus derechos¹⁵.
16. El 17 de diciembre de 2024, a las 16h23, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito en cuatro (4) fojas firmado por la abogada Ibeth Alejandra Pazmiño Esparza, patrocinadora de la denunciada, magíster Ana Cecilia Herrera Gómez, al que adjunta treinta y dos (32) fojas en calidad de anexos, con que se contesta la denuncia propuesta en su contra¹⁶.
17. El 7 de enero de 2025 a las 12h06, ingresó a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: denunciasrlf@gmail.com con el asunto "**Escrito Causa 255-2024-TCE**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**Solicitud Causa 255-2024- TCE.docx [...]-signed.pdf**" que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, patrocinador del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, cuya firma es validada conforme se verifica del reporte electrónico respectivo¹⁷.
18. El documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 7 de enero de 2025 a las 12h54¹⁸.
19. Con auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 13 de enero de 2025 a las 12h11 se consideró el escrito presentado por el denunciante el 07 de enero de 2025; se corrió traslado con los escritos presentados por la denunciada al denunciante; se señaló para el 14 de enero de 2025 a las 13h00 la realización de la

¹³ Fojas 94-96.

¹⁴ Fojas 97-99.

¹⁵ Fojas 100-104.

¹⁶ Fojas 105-142.

¹⁷ Fojas 143-144.

¹⁸ Fojas 145.



diligencia de sorteo de los peritos acreditados para designar al profesional que efectúe la pericia solicitada por la parte denunciante; y, se tuvo en cuenta la designación efectuada por la denunciada a su abogada patrocinadora¹⁹.

- 20.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0025-O de 13 de enero de 2025, dirigido a la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, mediante el cual le comunicó sobre la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 059 para las notificaciones que en la presente causa le corresponda recibir²⁰.
- 21.** El 14 de enero de 2025, se realizó la diligencia de sorteo del perito, recayendo tal designación en el tecnólogo Alcivar Briceño Castillo, al ser el primero en la lista de sorteo, para lo cual se suscribió el acta respectiva, a la que se adjuntó un soporte óptico de almacenamiento tipo DVD que contiene la grabación de la referida diligencia²¹.
- 22.** Mediante auto de 15 de enero de 2025, este juzgador, en lo principal: **i)** designó al tecnólogo Alcivar Briceño Castillo como perito encargado de realizar la pericia solicitada por el denunciante; **ii)** fijó para el 20 de enero de 2025 a las 12h00 la posesión del mismo; **iii)** señaló que el informe pericial debía ser entregado hasta el 3 de febrero de 2025, y, **iv)** dispuso la obligatoriedad del perito designado de concurrir a la audiencia oral única de prueba y alegatos²².
- 23.** El 20 de enero de 2025 se suscribió el acta de diligencia de posesión del tecnólogo Alcivar Briceño Castillo como perito encargado de realizar la pericia solicitada por el denunciante, a la que se adjuntó un soporte óptico de almacenamiento tipo DVD que contiene la grabación de la mencionada diligencia²³.
- 24.** Oficio Nro. 203-AVA-2025 de 29 de enero de 2025, constante en una (1) foja, firmado por el tecnólogo Alcivar Briceño Castillo, al que se adjuntan en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas: **i)** Informe Pericial de audio, Video y Afines N° 036 de 29 de enero de 2025 constante en veintiocho (28) fojas; **ii)** Copias del "*Acta de diligencia de posesión del señor Briceño Castillo Alcivar como perito que efectuará la pericia solicitada por el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez dentro de la causa Nro. 255-2024-TCE*" constante en dos (2) fojas; **iii)** Copia del certificado de calificación en el registro de peritos de la Función Judicial del señor Alcivar Briceño Castillo constante en una (1) foja; y, **iv)** A foja treinta y dos (32) de los anexos consta el dispositivo de almacenamiento digital que le fue entregado como objeto de la pericia. Documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General el 3 de

¹⁹ Fojas 146-150 vta.

²⁰ Fojas 155.

²¹ Fojas 157-159.

²² Fojas 160-161 vta.

²³ Fojas 166-170 vta.



febrero de 2025 a las 13h16 y recibidos en este despacho el mismo día a las 15h25²⁴.

- 25.** Con auto de sustanciación de 12 de febrero de 2025, el suscrito juez dispuso, en lo principal: **i)** correr traslado a las partes procesales y al defensor público designado con el informe pericial suscrito por el tecnólogo Alcivar Briceño Castillo; y, **ii)** señalar para el 21 de febrero de 2025 a las 10h00, la realización de la audiencia oral única de pruebas y alegatos en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral²⁵.
- 26.** Oficio Nro. 008-2025-KGMA-WGOC de 12 de febrero de 2025 remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional y suscrito por la secretaria relatora de este despacho²⁶.
- 27.** Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, conjuntamente con los abogados Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Francisco José Baquerizo Ramírez, ingresado a la dirección institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de febrero de 2025 a las 10h21, desde la dirección: denunciasrlf@gmail.com²⁷.
- 28.** Por medio de auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 17 de febrero de 2025 a las 16h51, diferí para el 28 de febrero de 2025 la audiencia oral única de prueba y alegatos que se había fijado para el 21 de febrero de 2025 a las 10h00; permití la comparecencia telemática del denunciante; se tomó en cuenta la designación de los abogados patrocinadores del denunciante; dispuse que por medio de la secretaria relatora del despacho se oficie a la Comandancia General de la Policía Nacional para que a través del funcionario que corresponda se garantice en esa fecha la seguridad y el orden público en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; y, se remita a las partes procesales y a la defensora pública designada en esta causa, por medio de sus direcciones electrónicas, el expediente íntegro de la causa en formato digital²⁸.
- 29.** Oficio Nro. 013-2025-KGMA-WGOC de 17 de febrero de 2025 remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional y suscrito por la secretaria relatora de este despacho²⁹.
- 30.** Por medio de auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 27 de febrero de 2025 a las 09h51, diferí para el 10 de marzo de 2025 a las 10h00 la audiencia oral única de prueba y alegatos que se había fijado para el 28 de febrero de 2025 a las

²⁴ Fojas 171-205.

²⁵ Fojas 206-207 vta.

²⁶ Fojas 214.

²⁷ Fojas 215-217.

²⁸ Fojas 218-219 vta.

²⁹ Fojas 227.



10h00; permití la comparecencia telemática del denunciante; dispuse que por medio de la secretaria relatora del despacho se oficie a la Comandancia General de la Policía Nacional para que a través del funcionario que corresponda se garantice en esa fecha la seguridad y el orden público en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; y, se remita a las partes procesales y a la defensora pública designada en esta causa, por medio de sus direcciones electrónicas, el expediente íntegro de la causa en formato digital³⁰.

- 31.** Oficio Nro. 019-2025-KGMA-WGOC de 17 de febrero de 2025 remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional y suscrito por la secretaria relatora de este despacho³¹.
- 32.** Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, conjuntamente con las abogadas Esthefany Soraya Hernández Ortiz y Vanessa Isabel Paillacho Gaibor, ingresado a la dirección institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de febrero de 2025 a las 18h18, desde la dirección: denunciasrlf@gmail.com³².
- 33.** Escrito en una (1) foja firmado electrónicamente por la denunciada, señora Ana Cecilia Herrera Gómez, conjuntamente con el abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza; y, anexos en dos (2) fojas, ingresados a las direcciones institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de marzo de 2025 a las 16h27, desde la dirección: saquicelabogados@gmail.com³³.
- 34.** A través de auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 06 de marzo de 2025 a las 14h01, se consideró el escrito presentado por el denunciante el 28 de febrero de 2025 a las 18h18, y en razón de lo solicitado por él, téngase en cuenta en la presente causa, la designación conferida a las abogadas Esthefany Soraya Hernández Ortiz y Vanessa Isabel Paillacho Gaibor, para que además de los profesionales previamente autorizados, asuman su defensa, así como las direcciones electrónicas: baquerizofrancisco@gmail.com / denunciasrlf@gmail.com / pablosemper87@gmail.com / eshernandez45@gmail.com / vpaillachog@gmail.com señaladas para recibir notificaciones, así como, por lo requerido por la denunciada en el escrito presentado el 5 de marzo de 2025 a las 16h27, se difiere la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para el 10 de marzo de 2025 a las 10h00, para que se la realice el día martes 18 de marzo de 2025 a las 10h00; permití la comparecencia telemática del denunciante; que se tenga en cuenta la designación y autorización conferida por la magíster Ana Cecilia Herrera Gómez, al abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza para que asuma su representación técnica en la presente causa, así como los correos electrónicos señalados por la denunciada

³⁰ Fojas 228-229.

³¹ Fojas 237.

³² Fojas 238-240 vta.

³³ Fojas 241-245.



mediante escrito de 5 de marzo de 2025 a las 16h27; de la misma manera, que se tenga en cuenta la sustitución de la abogada Ibeth Alejandra Pazmiño Esparza, en la defensa de la denunciada, a quien se le notificará por última ocasión a través de las direcciones que tiene señaladas en la presente causa; dispuso que por medio de la secretaria relatora del despacho se oficie a la Comandancia General de la Policía Nacional para que a través del funcionario que corresponda se garantice en esa fecha la seguridad y el orden público en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; y, se remita a las partes procesales y a la defensora pública designada en esta causa, por medio de sus direcciones electrónicas, el expediente íntegro de la causa en formato digital³⁴.

35. Oficio Nro. 021-2025-KGMA-WGOC de 6 de marzo de 2025 remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional y suscrito por la secretaria relatora de este despacho³⁵.
36. Acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos llevada a cabo el día 18 de marzo de 2025 a partir de las 10h00, en la que se incluyen una procuración judicial y dos (02) dispositivos magnéticos.³⁶
37. Con fecha 18 de marzo de 2025 a las 10h24, ingresó a la dirección institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: denunciasrlf@gmail.com con el asunto "**Soporte práctica de prueba: 255-2023-TCE**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PPTX con el título "**Soporte alegatos audiencia.pptx**" de 337 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) documento constante en cuatro (4) fojas³⁷. El documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de marzo de 2025 a las 10h32³⁸.
38. Con fecha 19 de marzo de 2025 a las 20h45, ingresó a la dirección institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: denunciasrlf@gmail.com con el asunto "**Ratificación causa 255-2024-TCE**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**Escrito ratificación_ 255-2024-TCE-signed-signed-signed.pdf**" de 134 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, conjuntamente con los abogados Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Vanessa Isabel Paillacho Gaibor, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.2,

³⁴ Fojas 246-248.

³⁵ Fojas 256.

³⁶ Fojas 257-297 vta.

³⁷ Fojas 298-302 vta.

³⁸ Fojas 303.



reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico³⁹. El documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 19 de marzo de 2025 a las 20h45⁴⁰.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

39. Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 5 y 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 4 del artículo 268; y, artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia); y, numerales 5 y 13 del artículo 4; artículo 204; y, numeral 2 del artículo 205 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

40. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias o comparecen en su defensa ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, dentro de los sujetos del proceso contencioso electoral, se encuentran *"El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales"*, conforme lo previsto en el numeral 4 de la norma reglamentaria *ibidem*.

41. En el presente caso, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en su calidad de ciudadano y elector, presentó ante este Tribunal una denuncia en contra de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las *"Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"* por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

42. En tal sentido, cuenta con legitimación activa, en aplicación de lo dispuesto en las normas reglamentarias invocadas.

2.3. OPORTUNIDAD

43. Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

³⁹ Fojas 304-305 vta.

⁴⁰ Fojas 306.



La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

44. El señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez menciona hechos presuntamente cometidos a partir del 12 de julio de 2023, que, a decir del denunciante, configuran la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

45. Del expediente se verifica que el escrito que contiene la denuncia fue presentado el 7 de noviembre de 2024; por lo que se considera oportunamente interpuesto.

III. CONTENIDO DE LA DENUNCIA Y CONTESTACIÓN

3.1. Denuncia

46. La denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, se fundamentó en los siguientes argumentos:

- Que interpone la denuncia al amparo de lo previsto en el artículo 217 de Constitución de la República del Ecuador; numeral 11 del artículo 13; numeral 14 del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, por una presunta infracción electoral grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código ibidem, que habría sido cometida por la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, candidata a la dignidad de asambleísta en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, al realizar “actos de precampaña” electoral.
- Manifestó que la denuncia se circunscribe en los siguientes hechos:
 - Que el Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía al referido proceso electoral con resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 en la que estableció el calendario electoral con la inscripción de candidaturas del 28 de mayo al 13 de junio de 2023 y para la campaña electoral de los asambleístas provinciales, del 8 al 17 de agosto de 2023.
 - Que la denunciada, señora Ana Cecilia Herrera Gómez, quien fue inscrita como candidata a la Asamblea Nacional en el mencionado proceso electoral, con base en lo señalado ut supra, tenía la obligación de “abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto a su candidatura o de las



opciones de democracia directa, antes del período señalado para la campaña electoral”.

- Que es de conocimiento público el hecho de que la señora Ana Cecilia Herrera Gómez fue candidata para la Asamblea Nacional.
- Que la denunciada realizó actos de precampaña electoral el 12, 13, 23 y 31 de julio, así como el 2 de agosto de 2023, a través de la cuenta de la red social Instagram @anaherrera.g, *“Su objetivo era difundir sus propuestas y captar votos a través de publicaciones en las que destacaba su imagen, la dignidad a la que aspiraba y solicitaba el apoyo de los electores. Utilizó elementos publicitarios como los colores azul, blanco y rojo, además de banderas con el logo de RC5 y poses que aludían al número representativo de su partido político. También llevó a cabo encuentros con la comunidad para fortalecer su conexión con los votantes.”*
- Que los hechos expuestos no le afectan únicamente al denunciante como elector, sino que afectan al sistema electoral al minar la equidad, la confianza pública, la legalidad, razón por la cual, es necesario sentar precedentes coercitivos para garantizar el cumplimiento de la ley y la preservación de un sistema electoral con igualdad de condiciones entre aquellos que eligen a sus representantes y las autoridades a ser elegidas.
- Que los preceptos legales vulnerados se encuentran señalados en el artículo 3 de la Carta Democrática Iberoamericana; Observación General 25, párrafo 19 del Comité de Derechos Humanos; numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; artículo 5 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; y, hace mención a la sentencia Nro. 204-2023-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral.
- Que la denunciada *“difundió múltiples contenidos multimedia a través de redes sociales con los colores de su campaña electoral (celeste, blanco y rojo)”*, e imágenes en donde se observa el mensaje *“Ana Herrera Asambleísta”*; y, que además, realizó acercamientos con la ciudadanía para difundir sus líneas partidistas como parte de su campaña, actos que realizó previo al período aprobado para la campaña electoral, *“lo que se enmarca en una campaña anticipada”*.
- Que en cuanto al contacto directo entre candidatos y electores, es esencial destacar que dado el impacto significativo de las redes sociales en la actualidad, se debe considerar el contacto físico como el digital, lo cual es acorde con lo previsto en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral: *“(…) El propósito de dicho contacto era influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”*.





- Que los *“hechos denunciados ocurrieron entre el 6 de julio y el 1 de agosto de 2023, es decir antes del período permitido para la campaña electoral de las candidaturas a asambleístas provinciales, que abarcó desde el 8 al 17 de agosto de 2023”*.
- Solicitó como pretensión se *“declare el cometimiento de la infracción electoral establecida en el numeral 7 del artículo 278 de la LOEP, por parte de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, quien en calidad de candidata a asambleísta provincial, realizó actos de precampaña y consecuentemente se imponga la máxima sanción que corresponde de conformidad con el artículo 278 del Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control”* (sic), señalando veinte salarios básicos unificados y la suspensión de derechos de participación por dos años.

3.2. Contestación a la denuncia

47. El escrito de contestación de la denunciada⁴¹: señora Ana Cecilia Herrera Gómez, se basó en los siguientes aspectos:

- Que el denunciante ha presentado pruebas supuestamente descargadas o bajadas de sus redes sociales, especialmente de la plataforma Instagram, sin que estas demuestren el cometimiento de alguna infracción, ya que las fotografías subidas carecen de valor probatorio.
- Se refirió a las pruebas presentadas por el denunciante, e indicó que su autenticidad no cumple con los requisitos exigidos por la normativa para ser admitidas, puesto que se desconoce por qué medios fueron obtenidas, y se manifestó respecto a la Inteligencia Artificial.
- Que las pruebas no son claras, contundentes y específicas, porque no han podido demostrar efectivamente la validez, no tienen rigor científico, y en ningún momento demuestran que se haya inducido a la ciudadanía al voto específico.
- Que de la razón sentada por Secretaría General, informa que las carpetas CD4504, CD4505, CD4507, CD4508, CD4509, CD4510, una vez verificado, no se puede visualizar su contenido.
- Que el archivo con el título "VIDEO C04505pdf", una vez verificado, no se pudo visualizar su contenido.
- Que el archivo con el título C04506.pdf de 3.171 KB de tamaño, una vez descargado corresponde a un (01) documento en tres (03) páginas que se encuentra firmado

⁴¹ Fojas 105-141vta.





electrónicamente por el doctor Pedro Olmedo Castro Falconí, notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito, firma que una vez verificada en el sistema "firma.ec3 .1.1" indica el mensaje "Documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas".

- Que luego de la firma del notario hubo cambios en los documentos, lo cual, amerita una investigación.
- Que el denunciante no aclaró ni completó las observaciones realizadas por el Tribunal Contencioso Electoral.
- Que el hashtag es una palabra para categorizar el contenido en redes sociales.
- Que no existe una legislación que regule los símbolos de hashtag en nuestra sociedad, por lo que mal se podría decir que con esto se induce al voto a la ciudadanía.
- Que el hashtag no es una prueba válida para demostrar que en los lugares donde se acudió para socializar el programa de gobierno debidamente presentado ante el Consejo Nacional Electoral, haya sido utilizado para inducir al voto a la ciudadanía de Cotopaxi.
- Que las reuniones en su mayoría se hicieron con la militancia para que conozcan y se capaciten a fondo sobre el programa de gobierno y de la asambleísta, tal como lo manda el Código de la Democracia y el Reglamento del Fondo Partidista.
- Que dentro de las pruebas presentadas por el denunciante no consta ninguna declaración o testimonio de los militantes que corroboren lo manifestado por éste.
- Que se tome en cuenta lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia.
- Que los supuestos spots estarían subidos a su red social Instagram, es decir, no ha contratado prensa escrita, radio, televisión, medios digitales ni vallas publicitarias para socializar, capacitar y difundir sus principios ideológicos, su programa, ni planes de trabajo.
- Que se considere las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 005-2023-TCE (ejercicio de potestades de las instituciones del Estado), Nro. 068-2017-TCE (conducencia de la prueba) y Nro. 060-2021-TCE (debido proceso, acusaciones revestidas de pruebas).
- Que la campaña anticipada o precampaña electoral se debe verificar con el contacto de parte de los candidatos con los electores con el objeto de influir en sus preferencias electorales y captar votos a su favor, en un acto realizado fuera del plazo otorgado en el calendario electoral.



- Que en el número 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.
- Que el Código de la Democracia dispone que las pruebas que se anuncien sean sustentadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- Que el Tribunal Contencioso Electoral indica en los procesos contencioso electorales que la carga de la prueba es atribuida a la parte actora o denunciante, y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.
- Que el Tribunal Contencioso Electoral expidió su Reglamento de Trámites; y, en relación con este, se establece que la finalidad de la prueba es conducir al juzgador al convencimiento sobre los hechos y circunstancias controvertidas. En este sentido, no solo debe presentarse prueba documental, sino también prueba testimonial que respalde y corrobore las afirmaciones del denunciante.
- Que el juez, al momento de valorar la prueba, debe realizar una serie de operaciones mentales, y entra en juego el principio de racionalidad de la prueba.
- Que el denunciante es de Guayaquil, y vive y labora en esta ciudad, y los hechos que se aducen como constitutivos de la infracción no han sido respaldados con prueba testimonial de La Maná, Pujilí o Latacunga.
- Que el principio de presunción de inocencia no se desvirtúa con la sola presentación de pruebas documentales, y en este caso no se ha llegado a demostrar de manera fehaciente la supuesta infracción conforme a derecho.
- Presentó prueba documental, lo que denomina una certificación del oficial mayor del Tribunal Contencioso Electoral, y el plan de trabajo.
- Solicitó se deniegue la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez *“que lo único que pretende es distorsionar la realidad del manejo de mis redes sociales como política que soy”*.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

48. La audiencia oral única de prueba y alegatos se llevó a cabo el 18 de marzo de 2025 a partir de las 10h00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito, a la que comparecieron a la diligencia los abogados Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Vanessa Isabel Paillacho Gaibor, en sus calidades de abogados patrocinadores del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, denunciante en la presente causa; los abogados Santiago





Guillermo Saquicela Espinoza y Andrés Patricio Torres Caicedo, en sus calidades de patrocinadores de la denunciada, señora Ana Cecilia Herrera Gómez; la defensora pública asignada, quien no intervino al contar la denunciada con defensores particulares; y, el perito, tecnólogo Alcivar Briceño Castillo.

49. El objeto de la controversia, fijado por este juzgador fue:

Determinar si la señora Ana Cecilia Herrera Gómez en su calidad de ex candidata a la dignidad asambleísta provincial en el proceso electoral de elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, denunciada ante este Tribunal por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, quien compareció ante este Organismo en calidad de ciudadano elector y por sus propios y personales derechos.

50. De igual manera, este juzgador verificó la presencia de las partes procesales en la audiencia, garantizó sus intervenciones a través de los abogados encargados de la defensa técnica sin límite de tiempo, respetando el debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

51. A continuación se describen, en lo principal, las participaciones efectuadas por las partes procesales en la diligencia procesal:

INTERVENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES

Del denunciante:

52. Los abogados encargados de la defensa técnica del denunciante iniciaron sus intervenciones de manera conjunta. Comenzó su exposición el abogado Pablo Alberto Sempértegui, quien manifestó que los hechos denunciados son:

- a) **Hecho 1:** *El 12 de julio del año 2023, en la red social Instagram desde la cuenta @anaherrera.g, la denunciada hace público un video que ya se observará en la práctica de la prueba y que contiene el siguiente pie de texto: visita de nuestra querida presidenta @LuisaGonzalezEc en la provincia de Cotopaxi, con mucho cariño te respaldamos y apoyamos para este grandioso proyecto político #Caravana #Salcedo #Latacunga #Saquisilí #Pujilí #Concierto #HLVS #RC5.*
- b) **Hecho 2:** *publicación de 13 de julio del año 2023 en la red social Instagram desde la cuenta Ana Herrera la ahora denunciada, que hace público un video acompañado del texto: Desde Pujilí Cotopaxi saludamos al país, porque es tiempo de cambio, juntos vamos a recuperar la patria #ConLuisa #Pujili #Cotopaxi #Asambleístas #Discurso #HastaLaVictoriaSiempre.*





- c) **Hecho 3:** publicación de 13 de julio del año 2023 en la red social Instagram, de la misma cuenta ya mencionada de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez que publica un video que ya se observará en la práctica de la prueba con el siguiente texto: Un poco de lo que fue nuestra visita por Cotopaxi, gracias a todas las personas que estuvieron junto a nosotros, el cambio es ahora y juntos #ResurgirDeLaPatria #RC5 #TodoTodito5 #Cotopaxi #SeguridadTrabajoBienestar.
- d) **Hecho 4:** publicación de 23 de julio de 2023 en la red social Instagram ya mencionada de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, la ahora denunciada, se publica un conjunto de imágenes con el siguiente texto: Un día inspirador en la ciudad de la Maná junto a su hermosa gente, disfrutamos conociendo de cerca los desafíos y sueños de esta hermosa comunidad Ana Herrera nos ha demostrado su pasión y compromiso por un futuro más prometedor para todos #AnaHerrera #CandidataComprometida #LaManá #RC5 #Elecciones2023 #RevoluciónCiudadana.
- e) **Hecho 5:** publicación de 31 de julio de 2023 en la red social Instagram desde la cuenta @AnaHerrera.g ya mencionada, la candidata hace público un conjunto de fotografías que ya se observará en la práctica de la prueba con el siguiente texto: Un éxito rotundo, la caravana del triunfo de los asambleístas de la Revolución Ciudadana y su historia en La Maná, Cotopaxi este domingo 30 de julio a las 10h30 un recorrido lleno de entusiasmo y compromiso con nuestra gente #RevoluciónCiudadana #LaManá #Cotopaxi #Asambleísta #LuisaGonzález #Presidenta #Ecuador2023 #AnaHerrera #CotopaxiEcuador #RevoluciónCiudadana #Latacunga #Pujilí #Saquisilí #Sigchos #Pangua #LaManá #Salcedo Revolución Ciudadana, Revolución Ciudadana Cotopaxi, Ángel Tipantuña, Génesis Chasi Sánchez.
- f) **Hecho 6:** el 31 de julio de 2023 de la red social Instagram ya mencionada de la cuenta @AnaHerrera.g, la ahora denunciada publica un conjunto de fotografías que ya se observará la práctica la prueba acompañadas del siguiente mensaje: Juntos por La Maná la asamblea cantonal reunió a todos los colectivos y barriales este domingo 30 de julio a las 12h30 en el auditorio de la casa campesina, la candidata asambleísta por Cotopaxi Ana Herrera inspiró con sus palabras y visión de progreso para nuestra querida, para nuestra querida tierra, perdón #Cotopaxi #Asambleísta #AnaHerrera #LuisaGonzález #Presidenta #LuisaMiPresidenta #RC5 #RevoluciónCiudadana #Latacunga #Saquisilí #Pujilí #Sigchos #Salcedo #Pangua #LaMana.
- g) **Hecho 7:** publicación de 2 de agosto de 2023, a través de la red social Instagram desde la cuenta ya mencionada, la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, ahora denunciada hace pública un conjunto de imágenes con el siguiente texto: Gran recorrido en Latacunga con la Revolución Ciudadana





desde la Plaza del Salto hasta las avenidas Antonia Vela y Amazonas, la militancia recibió un cálido y cariñoso apoyo de la gente. Este respaldo nos impulsa y motiva para seguir adelante. #UnaSolaVuelta #QuemandoSuela #PorLuisaMiPresidenta #RevoluciónCiudadana #Cotopaxi #Latacunga #Pujilí #Saquisilí #LaManá #Sigchos #Pangua #Salcedo.

- 53.** Hecho lo anterior, solicitó se le permita la práctica de la prueba que anunciaron, y el abogado patrocinador de la denunciada requirió que no se permita se la actúe.
- 54.** El abogado patrocinador de la denunciada pidió se practique la prueba y se la valore en su momento procesal oportuno, insistiendo el abogado patrocinador de la denunciada en su pedido. En atención a ello, se dispuso la práctica de la prueba, indicando que los abogados de la parte denunciada contarán con la etapa procesal correspondiente para objetarla, ejercer su derecho a la contradicción y formular los argumentos pertinentes, los cuales serán valorados al momento de emitir la resolución.
- 55.** Posteriormente, los abogados del denunciante manifestaron que los hechos públicos y notorios demuestran que, el 23 de mayo de 2023, mediante Resolución PLE-CNE-6-23-5-2023, el Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía a elecciones presidenciales y legislativas anticipadas. En ejercicio de sus atribuciones legales, dicho organismo estableció el calendario electoral, fijando el período comprendido entre el 28 de mayo y el 13 de junio de 2023 para la inscripción de candidaturas, y el periodo del 8 al 17 de agosto de 2023 para la realización de campaña electoral por parte de los candidatos a asambleístas provinciales. En consecuencia, la persona ahora denunciada únicamente se encontraba autorizada para efectuar actos de campaña durante ese lapso.
- 56.** Se procedió con la práctica de la prueba relacionada con las materializaciones presentadas por la parte denunciante; sin embargo, los archivos contenidos en el CD adjunto —entre los cuales se encontraban dos videos— no pudieron ser abiertos ni visualizados durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- 57.** Se solicitó la autorización para realizar una constatación posterior a la audiencia, a fin de que, por medio de Secretaría, se pudiera acceder a la página de actos notariales del Consejo de la Judicatura y verificar específicamente la existencia de los elementos notariales señalados. Dicha solicitud fue denegada.

De la denunciada:

- 58.** El abogado patrocinador de la denunciada, señora Ana Cecilia Herrera Gómez, indicó respecto a la prueba documental:
- a.** Que, al verificar la prueba documental presentada por la parte denunciante, se constató que los documentos fueron modificados con

posterioridad a su certificación notarial, motivo por el cual dichos documentos carecen de valor probatorio. Esta situación podría configurar un posible fraude procesal.

- b. Que el usuario anaherrera.g no es una cuenta verificada, por lo tanto, no es posible decir que esta cuenta le pertenece a ninguna persona, menos a Ana Cecilia Herrera Gómez.
- c. Que no se puede reproducir el enlace que se dice el notario ha certificado, ya que al copiarlo y colgarlo en una página web, no existe.
- d. Que el archivo identificado como C04506.pdf, una vez descargado, corresponde a un documento de dos páginas certificado por un notario del cantón Quito, siendo este el único que contiene una firma electrónica válida. Sin embargo, al intentar reproducir el supuesto video o videos vinculados a dicho documento, se constató que estos no pueden ser visualizados, ya que no existen archivos reproducibles asociados. Adicionalmente, se advirtió que el documento fue modificado con posterioridad a la firma notarial.
- e. Que si bien es un derecho desistir de la prueba no se puede hacerlo de una de estas características.

Prueba pericial:

59. Culminado esto, la parte denunciante, por medio de su abogado patrocinador, solicitó se permita actuar la prueba pericial, ante lo cual el perito inició por detallar las características del CD y señaló lo siguiente:

- a. Detalló los nombres de los archivos que se encontrarían en el CD.
- b. Indicó que el informe técnico pericial tiene como objeto realizar un análisis pericial de audio, video y elementos afines, basado en los enlaces contenidos en las certificaciones de documentos electrónicos en soporte digital, señalados en los numerales 6.1.6 y 6.1.7. Dicho informe detalla de manera descriptiva la información audiovisual, especificando si los archivos han sido editados, si presentan alteraciones en su estructura física, así como el estado de conservación y funcionamiento de la información proporcionada.
- c. Que las pericias solicitadas probarán que la denunciada realizó diversos actos de campaña previo al periodo de campaña electoral asignado por el CNE, induciendo categóricamente al electorado a votar por ella como candidata a la Asamblea Nacional.
- d. Ante las preguntas del abogado patrocinador de la parte denunciante indicó:
 - i. Que no era objeto de su pericia constatar las firmas electrónicas de los documentos que analizó.
 - ii. Que aún cuando no era objeto de su pericia, revisó los enlaces en internet, indicando todavía existían a ese momento.
 - iii. Que debe indicar, y ser enfático, que su pericia es del CD.



- iv. Que los archivos C04504, C04508, C04510 y video 1 C04505 en el dispositivo CD no los pudo reproducir, y sí el video 04506, que sí pudo periciar.
- v. Que se ratifica en el contenido íntegro de la descripción del video que contiene su informe pericial, simbología, fotografías, contenido de vestimenta de los videos, y secuencia de imágenes.
- e. En contestación a las preguntas del abogado patrocinador de la denunciada manifestó:
 - i. Que los elementos que le entregaron en la audiencia de posesión para realizar la pericia fue una copia certificada del escrito presentado por el denunciado del 7 de noviembre del 2024 a las 16h45, ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el que consta el requerimiento de la pericia y un dispositivo de almacenamiento de las siguientes características: Marca Sankey digital live, tipo CD-R color blanco, capacidad 700 megabytes, 80 minutos, entregado al Tribunal con fecha 8 de noviembre del 2024 a las 11h08.
 - ii. Que el punto 6.1.6 y 6.1.7 era de los videos, el 04505 y el 04506, pero debe acotar que le indicaron realice una pericia de audio video de las certificaciones que se encuentran en el dispositivo electrónico.
 - iii. Que, al tratarse de una pericia de audio y video, no se realizó la identificación de ninguna de las personas que aparecen en el material analizado, por lo que no se establece, ni mediante nombres ni mediante sinónimos, a quién corresponden las fisonomías de los individuos que intervienen en el video.
 - iv. Se refirió a la creación y a la modificación de los archivos.
 - v. Que en ningún momento se realizó el cotejamiento de voces ni el análisis de espectrogramas respecto de los archivos periciados, ya que el cotejamiento fisionómico corresponde a otra área técnica. Asimismo, el análisis de señales acústicas requiere otro tipo de pericia especializada, que debe contar con la voz dubitada y la voz indubitada para poder efectuar una comparación válida.
 - vi. Que no pudo identificar el dispositivo fuente en la pericia que realizó.
- f. Posterior a esto, el abogado patrocinador de la denunciada señaló que su defendida no ha realizado actos ni de precampaña, ni de campaña anticipada; que no ha difundido videos, ni imágenes como actos de campaña anticipada o de precampaña; que no ha utilizado red social alguna para actos de campaña o precampaña anticipada; y, que no es propietaria de cuenta de Instagram relativa a los hechos que se denuncian.
- g. Sostuvo también que su defendida es inocente y que dicha inocencia debe ser ratificada, dado que no existe prueba útil, conducente ni pertinente que permita justificar la materialidad de una infracción, y mucho menos, debatir sobre su responsabilidad en los hechos denunciados.





Alegatos finales:

60. El abogado patrocinador del denunciante, en la parte que corresponde a los alegatos finales, indicó lo siguiente:

- a. Se refirió a las propiedades de los documentos, y en cuanto a que la modificación se da por el paso de un dispositivo a otro, sin que eso signifique que el elemento en particular haya sido alterado.
- b. Que en el informe pericial se señala la integralidad total de los documentos.
- c. Se refirió a la veracidad de cada uno de los elementos probatorios mediante la verificación del código hash, conforme lo señaló el perito, afirmando que no se ha producido ninguna alteración en los archivos analizados.
- d. Que se han hecho preguntas absolutamente impertinentes sobre la norma ISO/IEC 27037:2012, y de los datos del abonado y datos de contenido.
- e. Que cada uno de los elementos probatorios de certificaciones y materializaciones tampoco se verían en tela de duda.
- f. Que la denunciada reconoce haber realizado visitas a la ciudadanía de la provincia de Cotopaxi en el marco de un acto proselitista, con el objetivo de compartir su agenda programática e inducir al voto antes del inicio oficial del periodo de campaña electoral. Este hecho constituye, incluso, un hecho público y notorio conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2, literal c) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- g. Se pronunció sobre el fraude procesal.
- h. Manifestó su criterio sobre la inversión de la carga probatoria de acuerdo al inciso segundo del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- i. Que, de considerarlo necesario, el juez puede utilizar su facultad contenida en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para corroborar que en efecto cada una de las certificaciones existe en el registro del notario público.
- j. Que se realizó la exhibición de cada uno de los elementos probatorios dentro de esta audiencia.
- k. Que, a pesar de que no se pudo abrir los videos presentados como prueba, se solicitó al perito que identificara el video que sí pudo ser reproducido. En este sentido, se argumentó que la prueba debe ser analizada en su integridad, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- l. Que existe un video constituido por una secuencia de imágenes detalladamente descritas en el informe pericial, en el cual se observa a miembros del movimiento político RC5 participando en mítines, vistiendo prendas características del movimiento en colores rojo, blanco y azul. En dicho material se evidencia un evento público realizado en la provincia de





Cotopaxi, en el que se incluye una leyenda de agradecimiento que dice “Gracias Cotopaxi”, presencia de banderas, y un grupo numeroso de personas reunidas en lo que claramente es un acto masivo. En este contexto, se expone la candidatura de una persona específica, mediante publicaciones y demás elementos que configuran una infracción electoral, consistente esencialmente en compartir agenda programática y realizar una petición de voto fuera del periodo autorizado.

- m.** Que las pruebas son pertinentes, útiles y conducentes.
- n.** Que cada uno de los elementos que fueron reproducidos públicamente en pantalla no han sido modificados ni alterados, se los pudo ver, como lo pudo corroborar el perito.
- o.** Se refirió a la exclusión de elementos probatorios contemplada en el artículo 82, numeral 2, literal c) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señalando que es precisamente en el momento de la práctica de la prueba cuando puede solicitarse dicha exclusión respecto de hechos que tienen el carácter de públicos y notorios.
- p.** Que la inscripción de la candidatura de una persona, la participación en ésta, la resolución del CNE convocando a elecciones, la misma resolución que señala el periodo en particular de campaña electoral, son hechos públicos y notorios y no necesitan ser probados, y solicitó se considere la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 111-2023-TCE, refiriéndose en particular a la morfología o identidad morfológica de las personas y también a la pertenencia de la cuenta de la red social.
- q.** Que no resulta procedente invocar el artículo 140 del Código de la Democracia para justificar la realización de actos proselitistas antes del inicio oficial de la campaña electoral. En su lugar, se hizo referencia al artículo 8 del Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, emitido por el Consejo Nacional Electoral, como norma aplicable al caso.
- r.** Que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, si la parte contraria pretendía demostrar que determinada cuenta en una red social no le pertenece, le correspondía aportar la prueba respectiva, invirtiéndose en este caso la carga de la prueba.
- s.** Que campaña anticipada y precampaña se utilizan también como sinónimos en las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 496-2022-TCE y Nro. 497-2022-TCE.
- t.** Que su pretensión es que se sancione a la denunciada con multa de 20 salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos de participación por un periodo de 2 años, dejando sentado un precedente que la suspensión de derechos también ayudará a la mejora continua de la virtud electoral no convirtiéndose en este caso la multa en una mera licencia.

61. El abogado patrocinador de la denunciada señaló lo siguiente:





- a. Que por parte del denunciante no se presentó ningún video en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- b. Que todos y cada uno de los documentos han sido o invalidados o documentos sin firmas.
- c. Que el perito manifestó no haber identificado a ninguna persona en el material analizado, dado que no es perito en identificación humana ni ha realizado una pericia fisonómica o de "fascia", por lo que no puede determinar, desde el punto de vista fisionómico, quiénes aparecen en los registros audiovisuales.
- d. Que el perito negó haber realizado cotejamiento de las voces.
- e. Que se tiene que considerar la sana crítica y analizarse todo en su conjunto, pero prueba válida.
- f. Que, en ausencia de la identificación de las personas que aparecen en los registros audiovisuales y sin haberse realizado un cotejamiento de voz, resulta improcedente que el juez pueda determinar la materialidad de una infracción, y con mayor razón, atribuir responsabilidad a una persona específica por su supuesta actuación en los hechos denunciados.
- g. Que los denunciantes tienen que probar que la cuenta le corresponde a la denunciada, y no a ellos.
- h. Se refiere a los datos de abonado y a los datos de contenido regulados en la Ley de Estados Unidos de Norteamérica.
- i. Que el perito señaló no haber accedido a los dispositivos fuente de las imágenes contenidas en los videos periciados, razón por la cual resulta imposible determinar con certeza la fecha en que fueron captadas dichas imágenes, el lugar donde se produjeron, y en general, su procedencia, al no contar con una fuente original verificable.
- j. Que el denunciante no ha logrado justificar que exista la materialidad de la infracción, y no existiendo ésta, ni siquiera es necesario hablar de la responsabilidad de una persona.
- k. Que hay un estado de inocencia que para enervarse debe serlo más allá de toda duda razonable, y no solo eso, sino que debe serlo con prueba legalmente actuada y válida, de lo que carece este proceso; y, solicitó que se ratifique el estado de inocencia de Ana Cecilia Herrera Gómez.
- l. Que el perito dijo que Ana Cecilia Herrera ha hecho campaña y que la canción que se ha escuchado dice que hay que votar por Luisa y Reto 33, y que esto sí es un hecho público y notorio, ya que la alianza de la Revolución Ciudadana con Reto 33 recién sucede para la elección del domingo 13 de abril, no en las elecciones anticipadas.

V. ANÁLISIS DE FONDO

62. Por lo indicado, a este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿El denunciante ha podido desvirtuar el principio de presunción de inocencia de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en el proceso electoral "Elecciones Presidenciales**





y Legislativas Anticipadas 2023”, a quien se le atribuye el cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, esto es, realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral?

63. El principio de presunción de inocencia constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*

64. La Corte Constitucional ecuatoriana en su jurisprudencia, respecto de esta garantía ha señalado:

[...] 18. De la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse⁴².

65. En el ámbito internacional sobre la protección de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴³, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁴⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁵, la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁴⁶ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁷, han señalado que este principio se basa fundamentalmente en que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y que, hasta que no exista prueba plena de su responsabilidad penal, no puede ser condenada.

66. En este sentido, el principio de presunción de inocencia se constituye como una de las garantías que permiten al acusado, procesado o imputado a comparecer a un juicio o un procedimiento de cualquier índole sea éste administrativo, civil, penal, o electoral, como en el presente caso, en el cual, quien acusa, está obligado a probar la culpabilidad, sin que aquel tenga la carga de acreditar su inocencia.

⁴² Sentencia 14-15-CN/19 de 14 de mayo de 2019, párr. 18.

⁴³ Artículo 11, numeral 2.

⁴⁴ Artículo XXVI.

⁴⁵ Artículo 14.

⁴⁶ Artículo 8.2.

⁴⁷ Sentencia caso “Suarez Rosero vs. Ecuador” de 12 de noviembre de 1997, párr. 74, literal d).



67. Por tanto, esta garantía es esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa que asiste al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta la emisión de una sentencia condenatoria que establezca la culpabilidad y la misma quede en firme, siempre y cuando las pruebas actuadas hayan desvirtuado dicha presunción y sean suficientes para crear certeza en el operador de justicia de la culpabilidad del imputado.
68. A propósito de la prueba, la misma tiene importancia fundamental pues permite conocer, en el campo del derecho, quién tiene la razón de lo que asevera; y, en el universo del proceso, procura la certeza al juez, pues el operador de justicia tiene el deber de reconstruir los hechos como supuestamente ocurrieron para subsumirlos en la norma general y abstracta prevista en el ordenamiento jurídico y dictar la sentencia de mérito.
69. Es por ello que a las partes procesales les corresponde probar los hechos, ya sea, afirmando o negando los supuestos fácticos, pues de no hacerlo, su inactividad, descuido o equivocada actividad probatoria, incidirá en la resolución que el juez deba emitir dentro del proceso que está conociendo.
70. Así mismo, constituye una garantía del derecho al debido proceso la obtención de las pruebas de manera legal, caso contrario no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.
71. La carga de la prueba, por su parte es: “[...] una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió”⁴⁸.
72. En materia procesal electoral y, en uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció, en el Capítulo Sexto, varias disposiciones relativas a la prueba, así: en la Sección I Reglas Generales; en la Sección II Prueba Testimonial; en la Sección III prueba documental; y, en la Sección IV Prueba Pericial.
73. Estas disposiciones deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se dejó indicado en líneas anteriores.

⁴⁸ Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 249.



74. La carga de la prueba en los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen las infracciones de este tipo, es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴⁹.
75. Con base en lo expuesto, este juzgador realizará el presente análisis de acuerdo con la valoración de la prueba en su conjunto, conforme lo establece el artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁰, de la que se determinará, en última instancia, si el denunciado cometió o no la infracción electoral grave relacionada con efectuar actos de campaña anticipada o precampaña electoral acusada por el denunciante y, si la prueba producida por el señor César Cárdenas Ramírez, desvirtúa la presunción de inocencia del legitimado pasivo.
76. El artículo 275 del Código de la Democracia, define a la infracción electoral como *“aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral”* y las clasifica entre otras, en leves, graves y muy graves. Para las infracciones graves, la norma legal sanciona con multas de once a veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación para aquellos que realicen *“actos de campaña anticipada o precampaña electoral”*, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.
77. La denuncia que dio inicio a la presente causa, refiere al presunto cometimiento de la infracción grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, conducta que se le atribuye a la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, candidato a la dignidad de asambleísta en el proceso electoral *“Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”*, por cuanto, según afirma el denunciante, realizó actividades de precampaña electoral el 12, 13, 23 y 31 de julio, así como el 2 de agosto de 2023, a través de la cuenta de la red social Instagram @anaherrera.g, por haber sido difundidas con anterioridad a la fecha de campaña que consta en el calendario aprobado por el Consejo Nacional

⁴⁹ **“Art. 143.- Carga de la prueba.-** Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...”

⁵⁰ **“Art. 141.- Valoración de la prueba.-** Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión”.



Electoral, con el único fin de divulgar sus propuestas programáticas e influir directamente en el electorado.

- 78.** Para justificar sus afirmaciones, el denunciante, anunció y adjuntó los medios probatorios, los cuales fueron producidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos; en tanto que la denunciada, en su contestación: **i)** anunció varias pruebas, sin embargo, al momento de practicarlas en la audiencia oral única de prueba y alegatos se desistió de ellas por parte de sus abogados patrocinadores; y, **ii)**; en el desarrollo de la diligencia procesal, contradijo la prueba documental y abundó en razones de deslegitimación de los medios probatorios presentados, y alegó que no se ha demostrado la existencia de la infracción que se denuncia con prueba válida y debidamente practicada.
- 79.** En este contexto, corresponde a este juzgador determinar si la denunciada, señora Ana Cecilia Herrera Gómez, candidato a la dignidad de asambleísta en las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, realizó actos de precampaña electoral objeto de la presente denuncia los días 12, 13, 23 y 31 de julio de 2023, así como el 2 de agosto del mismo año.
- 80.** Es así que el Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023 convocó a la ciudadanía al proceso electoral “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023” y aprobó el calendario electoral en el cual definió, entre otros temas, el inicio de la campaña electoral para las dignidades de asambleístas provinciales en el período comprendido entre el 8 al 17 de agosto de 2023.
- 81.** Entiéndase por campaña electoral:

“[...] la actividad desarrollada por las organizaciones políticas debidamente inscritas en un proceso electoral y durante un espacio de tiempo determinado por el ente electoral, con el fin de que sus candidatos o candidatas expongan sus planes de gobierno o propuestas programáticas para captar el voto del cuerpo electoral. [...] Por el contrario, la campaña anticipada o precampaña electoral, está definida como todo acto proselitista efectuado por las organizaciones sociales o políticas, antes del inicio oficial de la campaña electoral, con el fin de inducir al voto por un candidato a un cargo de elección popular”⁵¹.

- 82.** Por su parte, el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, considera como campaña anticipada o precampaña electoral a

[...] todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o

⁵¹ Sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, causa 251-2024-TCE.



sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral.

- 83.** Es decir, que la campaña anticipada o precampaña electoral básicamente está relacionada con aquellas actividades realizadas con anterioridad al inicio oficial de la campaña electoral, cuyo fin es convencer a los electores de apoyar a una determinada organización política o un candidato/a para un cargo de elección popular.
- 84.** El denunciante para demostrar los hechos acusados, aportó elementos de prueba a través de la prueba documental y pericial, los cuales fueron producidos en la audiencia oral de prueba y alegatos constantes en materializaciones otorgadas por notario público.
- 85.** Si bien los notarios, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Notarial, son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las Leyes, teniendo como facultad la materialización de documentos, este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que éstos dan fe en cuanto a su otorgamiento, mas no sobre la veracidad de su contenido; ya que no es suficiente contar con este tipo de prueba documental como sustento de una denuncia, por lo que es necesario contar con otros elementos probatorios para que el juez llegue a la convicción de la materialidad de la infracción y la responsabilidad del denunciado⁵².
- 86.** Como prueba documental la parte denunciante actuó las certificaciones de documento materializado desde página web o de cualquier soporte electrónico, que obran a fojas 23 y 24; 26 y 27; 29 y 30; 32 y 33; 35 y 36; 38 y 40; 42 y 44; y, 46 y 47, otorgados y firmados por el Notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, el 30 de octubre de 2024.
- 87.** La parte que presenta materializaciones como prueba tiene la obligación de respaldarlas mediante el soporte correspondiente. No obstante, en el presente caso, al ser solicitada en la audiencia oral única de prueba y alegatos —por parte de los abogados de la denunciante— la apertura de los archivos contenidos en el CD que consta a fojas 49 del expediente, no fue posible acceder a dichos archivos ni proyectar los videos, por lo que no pudieron ser observados. En consecuencia, dicha prueba careció del respaldo necesario.

⁵² Sentencia segunda instancia, causa Nro. 490-2022-TCE, párr. 31.



88. El perito, al sustentar su informe, claramente indicó que no pudo abrir varios de los archivos que constaban en el CD, (los archivos C04504, C04508, C04510 y video 1 C04505); y, que el único que pudo abrir fue el video 04506; no obstante, no se lo pudo observar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
89. Adicionalmente, al responder las preguntas formuladas por el abogado de la parte denunciante, el perito indicó que, al tratarse de una pericia audiovisual, no procedió a la identificación de ninguna de las personas que aparecen en el video. Asimismo, señaló que en ningún momento realizó cotejamiento de voces ni análisis de espectrogramas sobre los archivos periciados, aclarando que el cotejamiento fisionómico corresponde a otra área técnica, y que el análisis de señales acústicas requiere un tipo distinto de pericia especializada.
90. Para demostrar el cometimiento de una infracción por parte de una persona, es indispensable su identificación plena e inequívoca, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. A ello se suma la falta de respaldo mediante las debidas materializaciones de los medios probatorios, así como la imposibilidad de visualizar los videos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos. Además, en su informe pericial, el perito no logró identificar a ninguna persona, ni por sus rasgos fisionómicos ni por su voz, lo que impide vincular de forma directa a un individuo con los hechos denunciados.
91. El abogado patrocinador del denunciante adujo la existencia de hechos notorios, los que, como indicó, no necesitarían ser probados, entre los que se hallan la convocatoria a elecciones, las inscripciones de candidaturas, e incluso los actos que realizó la denunciada; sin embargo, dicha afirmación debe ser demostrada conforme a derecho, mediante pruebas debidamente anunciadas, practicadas e incorporadas al proceso, lo cual, según se observa, más que nada en cuanto a lo último, es decir, los actos que realizó la denunciada, no ocurrió en el presente procedimiento contencioso electoral.
92. Resulta llamativo que entre los elementos probatorios presentados por el denunciante se incluya material relacionado con los movimientos Revolución Ciudadana y RETO, considerando que para las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023” no existió una alianza política entre dichas organizaciones. En dicho proceso electoral, cada movimiento participó de forma independiente: el Movimiento Revolución Ciudadana postuló a Luisa González como candidata a la presidencia, con Andrés Arauz como su binomio; mientras que el Movimiento RETO presentó a Xavier Hervas como candidato presidencial y a Luz Marina Vega como candidata a la vicepresidencia. Esta circunstancia genera dudas respecto a la afirmación contenida en el informe pericial, en el cual el perito señala: *“(...) al ser un clip de video podemos aumentar lo que es imágenes o podemos aumentar lo que es música, y tenía una canción musical que transcrita dice: gracias Cotopaxi, Ecuador mi País, llegó el binomio, llegó el binomio de la 5,*





todo 5, 5E, llegando el binomio de las 5, todo 5, 5E Luisa y Reto 33, Luisa y Reto 33, esto es en canción musical”.

93. Adicionalmente, el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece en su segundo inciso: “(...) *La prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia*”. En virtud de esta disposición, no puede otorgarse validez a la documentación remitida por el denunciante al correo electrónico durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos. Esta circunstancia guarda coherencia con lo solicitado por su abogado patrocinador, quien pretende que, en calidad de juez contencioso electoral, se acceda a la página de actos notariales del Consejo de la Judicatura con el fin de verificar dicha prueba, intentando así subsanar su falta de diligencia procesal.

94. Con base en todas las consideraciones expuestas en el presente fallo, se concluye que, en el caso que nos ocupa, no se ha demostrado de manera fehaciente, conforme a derecho y mediante prueba debida, oportuna y legalmente incorporada al proceso, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en su calidad de elector y ciudadano, en contra de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez —denunciada en su calidad de ex candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”— configuren la infracción electoral grave de campaña anticipada o precampaña electoral, tipificada en el artículo 278, numeral 7, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Asimismo, no se han aportado elementos de convicción suficientes que permitan atribuir responsabilidad personal a la denunciada respecto de los hechos alegados, ni se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le ampara.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en su calidad de elector y ciudadano, en contra de la señora Ana Cecilia Herrera Gómez, denunciada como ex candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las “*Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023*”, por la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y ratificar su estado de inocencia, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.



TERCERO.- Notifíquese su contenido:

3.1. Al denunciante señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en las direcciones electrónicas: baquerizofrancisco@gmail.com / baquerizofrancisco@gmail.com / denunciasrlf@gmail.com / pablosemper87@gmail.com / eshernandez45@gmail.com / vpailachog@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

3.2. A la denunciada, señora Ana Cecilia Herrera Gómez, en las direcciones electrónicas: ana.herrera@asambleanacional.gob.ec / saquicelabogados@gmail.com / andrespatorresque@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 059.

3.3. A la doctora Teresita Andrade Rovayo, defensora pública designada en esta causa, en la dirección electrónica: tandrade@defensoria.gob.ec señalada para el efecto.

3.4. Al señor Alcivar Briceño Castillo, perito designado en la presente causa, en la dirección electrónica: chatobriceno@yahoo.es señalada para el efecto.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL